

REMITENTE

Nombre/Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO -
VILLAVICENCIO
Dirección MINISTERIO DEL
TRABAJO - VILLAVICENCIO

Ciudad VILLAVICENCIO, META

Departamento META

Código Postal:

Envío: RN792852533CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
CONSORCIO JCP CASTILLA

Dirección CLL Y 11A 37 TRIANGULO

Ciudad CASTILLA LA NUEVA

Departamento: META

Código Postal: 607047

Fecha Admisión:

18/07/2017 14:33:34

No. Trámite de Compromiso al 30/05/19

No. de Trámites de Compromiso al 30/05/19

TRABAJO



7250001-043 000.2413
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 11 JUL 2017

Señor (a)
Representante legal
CONSORCIO JCP CASTILLA
Calle 7 No. 11 A-37 Barrio triangulo
Castilla la Nueva Meta

ASUNTO: Notificación por Auto 297 del 30 de Abril del 2017.
Radicado No. 0937 del 11/03/2013

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 297 del 30/04/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguientes del mismo Código.

Atentamente,

MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: tres (3) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera
Elaboró: F. Cabrera
Revisó/Aprobó: Mercedes M.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

AUTO No. 0297

(ABRIL 20 DE 2017)

7050001-043

Querellante: PEDRO CADENA AYALA, RUBIEL HIDALGO MORA, ANDRES PARRADO HUERTAS, PEDRO JOSE ORTIZ NOVOA, ALVARO GUZMAN CALDERON, EPIMACO MORALES ROJAS, ANGELA MARCELA SUAREZ VELASCO.

Querellado: CONSORCIO J.C.P CASTILLA - CONSORCIO CENTRAL UNO - CONSORCIO FQ A.C. - CONSORCIO MULTIPLES 2011 - DISCON LTDA

Radicado No. 0937 DEL 11.03.2013

Auto Comisorio: 0169 DEL 18.03.2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE
DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"**

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Comisorio No. 0169 del 18 de marzo de 2013, es designada SORAYA REY BELTRAN, Inspectora de Trabajo de Villavicencio, con el fin de adelantar averiguación preliminar a solicitud de los señores PEDRO CADENA AYALA, RUBIEL HIDALGO MORA, ANDRES PARRADO HUERTAS, PEDRO JOSE ORTIZ NOVOA, ALVARO GUZMAN CALDERON, EPIMACO MORALES ROJAS, ANGELA MARCELA SUAREZ VELASCO, por presunta violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, contra las siguientes empresas: 1) CONSORCIO J.C.P CASTILLA, con Nit. 900.499.437-1, con dirección de notificación en la calle 7 N° 11 A-37 barrio El Triángulo en Castilla la Nueva; 2) CONSORCIO CENTRAL UNO, conformado por INEMEC Y ST&P, con Nit.900.528.877-4, con dirección de notificación carrera 21 N° 72-46 Barrio la Libertad de Barrancabermeja Santander; 3) CONSORCIO FQ A.C con Nit. No reporta, con dirección de notificación no reporta; 4) CONSORCIO MULTIPLES 2011, conformada por las empresas Marco Ingeniera S.A, con Nit 900.439.589-6 con dirección de notificación la Calle 41 N° 27-39 Barrio Emporio 5) DISCON LTDA, con Nit. 8000036 75-7, con dirección de notificación en carrera 11 28-50 – Tunja.

Mediante proveído fechado el 19 de marzo del 2013 (fl. 15), la funcionaria designada, avoca conocimiento y ordena comunicar a las partes sobre el inicio de la Averiguación Preliminar, solicita a las querelladas, certificados de existencia y representación legal, actas de constitución de los Consorcios, entre otros.

A continuación se relacionara cada una de las actuaciones adelantadas respecto de cada uno de los querellados, así:

DE LA UNION TEMPORAL JCP CASTILLA

El día 5 de abril del 2013 con oficio No.000930 se le corrió traslado al representante legal de la UNION TEMPORAL JCP CASTILLA y fijo fecha para ser escuchado en declaración a su Representante Legal quien no compareció para la fecha del 10 de abril del 2013, quien no asistió por

Faciles

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas Laborales-Averiguación Preliminar

haber recibido con posterioridad el correo. Finalmente el 22 de mayo del 2013 se realizó la diligencia de declaración donde asistieron las respectivas partes, JUAN MANUEL PERDOMO BONILLA como representante legal de la UNION TEMPORAL y su Apoderado FLAVIO MAURICIO USECHE PUENTE.

CONSORCIO MULTIPLES A.C

El 26 de agosto de 2013 mediante radicado 03643 se aporta pruebas solicitadas en Auto que avoco conocimiento.

CONSORCIO FQ A.C

Solo se observa sobre la comunicación en la cual se informa sobre el inicio de la averiguación preliminar, según oficio de 19 de marzo de 2013

CONSORCIO MULTIPLES 2011

Mediante notificación de fecha 05 de abril de 2013 con oficio No. 000922 en donde se informa al representante legal del Consorcio el inicio de la investigación preliminar. De lo anterior, hasta el 3 de Mayo del año 2013 se realiza la diligencia de declaración en donde comparece el R.L del Consorcio señor Eric Andrew Owen Dominguez, en donde le confiere poder especial al señor HERNAN ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ con C.C 79.285. 485 de Bogotá D.C con T.P 45.666 CSJ, para que lo represente en el presente proceso, en donde con posterioridad se evidencia que mediante oficio de radicado 01648 de fecha de 03 de Mayo de 2013, el consorcio adjunta la siguiente documentación: Copia del Contrato del señor PEDRO JOSE ORTIZ NOVOA. ; Copia de las incapacidades generadas desde el 13 de Julio de 2012 hasta el 15 de Septiembre de 2012; Copia de la liquidación de prestaciones sociales con soportes del señor Pedro Jose Ortiz Novoa; Copia de la sentencia emitida por el juzgado civil del Circuito de Acacias- Meta; Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de Castilla La Nueva-Meta Nro. 2013 022; Copia del RUT de la empresa Consorcio Múltiples 2011; Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de la Empresa Consorcio Múltiples 2011; Copia de la minuta del contrato de Consorcio concurso cerrado Nro. 523100; Copia de los pagos de nómina y dispersión a la cuenta de nómina del señor Pedro Jose Ortiz Novoa, desde el 14 de Mayo de 2012 hasta el 26 de Septiembre de 2012; Copia de los pagos de seguridad social y aportes Parafiscales desde el 14 de Mayo de 2012 al 26 de Septiembre de 2012, del señor Pedro Jose Ortiz.

EMPRESA DISCON LTDA

Mediante oficio de nueva citación de diligencia, de fecha 16 de Abril de 2013 y con oficio No. 001131 se oficia al representante legal de la empresa DISCON LTDA, para informarle del inicio de investigación preliminar en contra de esta empresa.

Ahora bien, es del caso resaltar que en enero de 2014 la Inspectora SORAYA REY, renunció a su cargo, razón por la cual el expediente fue asignado a la Dra. CLAUDIA MILENA FINO, mediante Memorando sin número, y fechado el 19.02.2104, sin que dentro del expediente se evidencie que hubiere dado impulso a la actuación administrativa.

Finalmente en abril de 2016 y con el fin de proyectar el acto administrativo definitivo por caducidad con Memorando se designó a la Dra. LILIANA NEIRA RODRIGUEZ, quien entrega el respectivo proyecto dentro de los términos señalados para el respectivo proceso.

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas
Laborales-Averiguación Preliminar

- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde marzo de 2013, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías sindicales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Grupo de IVCRCC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas de PEDRO CADENA AYALA, RUBIEL HIDALGO MORA, ANDRES PARRADO HUERTAS, PEDRO JOSE ORTIZ NOVOA, ALVARO GUZMAN CALDERON, EPIMACO MORALES ROJAS, ANGELA MARCELA SUAREZ VELASCO, contra 1) CONSORCIO J.C.P CASTILLA, con Nit. 900.499.437-1, con dirección de notificación en la calle 7 N° 11 A-37 barrio El Triángulo en Castilla la Nueva; 2) CONSORCIO CENTRAL UNO, conformado por INEMEC Y ST&P, con Nit.900.528.877-4, con dirección de notificación carrera 21 N° 72-46 Barrio la Libertad de Barrancabermeja Santander; 3) CONSORCIO FQ A.C con Nit. No reporta, con dirección de notificación no reporta; 4) CONSORCIO MULTIPLES 2011, conformada por las empresas Marco Ingeniera S.A, con Nit 900.439.589-6 con dirección de notificación la Calle 41 N° 27-39 Barrio

Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas
Laborales-Averiguación Preliminar

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.

Handwritten signature

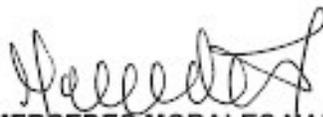
Continuación Auto Por medio del cual se ordena el archivo de unas Diligencias Administrativas
Laborales-Averiguación Preliminar

Emporio 5) DISCON LTDA, con Nit. 8000036 75-7, con dirección de notificación en carrera 11 28-50
- Tunja.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le informa el derecho de interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- ENVIAR copia del presente proveído a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES MORALES NARANJO

Coordinadora de Grupo Prevención, de Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos - Conciliación

Digito/ Proyecto/ Elabora: Mercedes M.
Revisa/Aprobó: Mercedes M.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número										
		<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado										
<input type="checkbox"/> Devolución Entada	<input type="checkbox"/> Cortado	<input type="checkbox"/> No Contactado											
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado											
	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor												
Fecha 1:	<table border="1"> <tr> <td>DA</td> <td>ME</td> <td>AN</td> <td>F</td> <td>D</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>10</td> <td>10</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DA	ME	AN	F	D	10	10	10			Fecha 2:	
DA	ME	AN	F	D									
10	10	10											
Nombre:	JIMMY ARD												
CC:	8605035												
Centro de Distribución:	NS 005												
Observaciones:	po kat el #11A												

